



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
2 MAR 2005	
SEC:.....	HORA.....

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc...

Establecimiento del Juicio por Jurados en todas las jurisdicciones penales de la Nación y de regulación del Juicio por Jurados en la jurisdicción penal federal



Primera Parte

Del establecimiento del Juicio por Jurados en todas las jurisdicciones penales de la Nación

Capítulo I. Del Juicio Por Jurados

Artículo 1. Obligatoriedad. El establecimiento del juicio por jurados es obligatorio en todas las jurisdicciones penales de la Nación. Las legislaciones procesales provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en la Primera Parte de esta ley.

Capítulo II. Jurados

Artículo 2. Requisitos mínimos. Las personas que integren el Jurado deben ser mayores de dieciocho (18) años de edad y tener domicilio real en la jurisdicción donde se vaya a realizar el juicio.

Artículo 3. Pluralidad. Se procurará que los Jurados estén integrados por personas de diferente género, franja etaria, creencia religiosa y nivel económico.

Artículo 4. Incompatibilidades. No podrán integrar los Jurados:

1. Los condenados penalmente en cumplimiento de su condena.
2. Los profesionales de las ciencias del derecho en los Jurados populares.
3. Los incapaces declarados tales en los términos del Código Civil de la Nación.
4. Los funcionarios públicos de cargos electivos en cumplimiento de los mismos.
5. Quienes se encuentran desempeñando cargos de Interventores Federales, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Jefe de Gabinete en el ámbito de la Nación, y sus equivalentes en las provincias.
6. Los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
7. Los ministros de culto reconocido

Capítulo III. Alternativas

Artículo 5. Los procesos penales que se lleven a cabo en las distintas jurisdicciones de la Nación deberán considerar alguna o ambas de las alternativas de la sección primera o segunda de este capítulo para el juzgamiento de los delitos previstos en las leyes penales.

Sección primera. Jurado popular

Artículo 6. Cantidad de integrantes. El Jurado popular se compondrá de una cantidad de jurados titulares no inferior a ocho (8) y de un número de suplentes no inferior a la mitad de los titulares.

Artículo 7. Dirección del debate. Un juez profesional permanente dirigirá el debate oral.



Sección segunda. Jurado escabinado

Artículo 8. Integración. El Jurado escabinado se integrará con jueces profesionales y ciudadanos legos con arreglo a la reglamentación que establezcan las leyes procesales locales. En cualquier caso el Jurado deberá estar integrado mayoritariamente por ciudadanos legos.

Artículo 9. Obligaciones y facultades. Los ciudadanos legos mientras integran el Jurado tendrán las mismas obligaciones y facultades que los jueces profesionales. El Jurado fundará la sentencia en conjunto.

Capítulo IV. Reglas generales

Artículo 10. Recursos. Se deberá garantizar el derecho a recurrir la sentencia condenatoria. El recurso debe incluir la causal de inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución del jurado. No procederá el recurso contra la sentencia absolutoria.

Segunda Parte

Del Juicio por Jurados en la jurisdicción penal federal

Capítulo I. Pautas generales

Artículo 11. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto por esta segunda parte será de aplicación para la Justicia Federal complementando el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 12. Competencia. Deberán ser juzgados ante un Jurado los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal: Artículo 79 a 81; Artículo 85; Artículo 88; Artículos 90 a 93; Artículo 95; Artículo 106; Artículos 109 a 110; Artículo 113 a 114; Artículo 117 bis; Artículo 119 a 120; Artículos 124 a 127 ter; Artículo 130; Artículos 140 a Artículo 147; Artículo 149 ter; Artículo 150 a 151; Artículo 158; Artículo 161; Artículo 162 a 172; Artículos 174, Artículo 181; Artículo 183 y 184; Artículos 186 a 188; Artículo 189 bis; Artículos 190 a 192; Artículos 200 a Artículo 202; Artículos 209 a 216 y Artículos 226 a 235.

La competencia del Jurado se determinará con la calificación que corresponda a los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio. En el caso de concurso real, el juicio se realizará ante el Jurado si al menos uno de los delitos estuviere incluido en este artículo.

Artículo 13. Opción. Antes de la realización del sorteo de los candidatos del jurado, el imputado podrá optar por un juicio ante Jurados o ante jueces profesionales, excluyendo la aplicación de esta ley en el caso de los delitos incluidos en el Libro Segundo, Título II, "Delitos contra el Honor" y en el Título VI del Código Penal, "Delitos contra la Propiedad" del Código Penal, salvo para las figuras de los artículos 168 a 171.

Será informado de este derecho de opción con la clausura de la instrucción. En el caso que hubiere varios imputados será necesarios la conformidad de todos ellos.

Artículo 14. Requisitos. Para ser jurado se requiere:

- a) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
- b) Contar con la aprobación del ciclo primario completo;
- c) Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- d) Tener una residencia mínima de un año en la jurisdicción en que se juzga el delito;



- e) No estar impedido psíquicamente o físicamente para el desempeño de la función de jurado.

Artículo 15. Incompatibilidades. No podrán ser jurados

- a. El Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias, y el Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;
- b. El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, los Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- c. Los miembros y funcionarios de los Poderes Legislativos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- d. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Consejo de la Magistratura de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- e. Los profesionales de las ciencias del derecho;
- f. Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad;
- g. Los ministros de culto reconocido;
- h. El presidente y los vocales de la Auditoría General de la Nación; el Procurador Penitenciario Nacional y el Defensor del Pueblo de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires y sus adjuntos.

Artículo 16. Padrón de jurados. La Cámara Nacional Electoral requerirá los informes correspondientes y elaborará un padrón de ciudadanos que cumplan con los requisitos del artículo 14, separados por las provincias en la cual residen. Será comunicado a los tribunales penales respectivos el primer día hábil del mes de diciembre de cada año, conforme lo establezca la reglamentación.

Dentro de los treinta (30) días posteriores a su comunicación a los tribunales penales, éstos pondrán a disposición del público el padrón de jurados de su jurisdicción a los fines de su adecuada publicidad.

Las observaciones al padrón por errores materiales, incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas ante el juez con competencia electoral del distrito de que se trate, quién de inmediato las remitirá a la Cámara Nacional Electoral para su resolución.

Capítulo II. De la conformación del Jurado

Artículo 17. Integración. El Jurado se integrará con doce (12) miembros titulares y seis (6) suplentes.

Artículo 18. Dirección del proceso. Una vez clausurada la instrucción y recibidas las actuaciones en el tribunal de juicio, se determinará por el modo que establezca la reglamentación, el juez que estará a cargo del proceso en la etapa de conformación del Jurado y en la dirección del debate.

Artículo 19. Sorteo de candidatos. Recibidas las actuaciones por el tribunal de juicio, a los diez (10) días, el secretario realizará el sorteo en audiencia pública que asegure el cumplimiento del art. 6 de una lista de treinta y seis (36) candidatos para integrar el Jurado. Este sorteo deberá basarse en el padrón de jurados, que debe ser accesible a las partes.

Artículo 20. Citación. El juez citará a los candidatos sorteados para integrar el Jurado y a las partes a la audiencia de conformación del Jurado en un plazo mínimo de quince (15) días y máximo de treinta (30) días. Las partes deberán concurrir con sus letrados.



H. Cámara de Diputados de la Nación



La citación deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos e incompatibilidades para el desempeño del cargo; las causales de excepción y excusación; las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha de la audiencia de conformación.

Artículo 21. Excepciones. Integrar el Jurado es una carga pública. Sólo podrán exceptuarse de actuar como jurados

- a. Quienes se hayan desempeñado como jurado en ese mismo año;
- b. Los que sufran problemas muy graves en razón de sus cargas familiares;
- c. Los que cumplan funciones o realicen trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine trastornos serios;
- d. Los que actualmente no tengan domicilio real en la jurisdicción donde se va a realizar el juicio;
- e. Los mayores de 70 años;
- f. Los que estén padeciendo un grave problema de salud;
- g. Los que aleguen y acrediten un motivo verosímil que afecte su imparcialidad.

Artículo 22. Excusación. El candidato deberá excusarse por las siguientes causales

- a) Si fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con algún interesado o con algún integrante del tribunal.
- b) Si él o alguno de dichos parientes tuvieran interés en el resultado del proceso.
- c) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o de algún integrante del tribunal.
- d) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieran juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados o de algún integrante del tribunal, salvo la sociedad anónima.
- e) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados o de algún integrante del tribunal, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos, bajo la forma de sociedades anónimas.
- f) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido denunciante, querellante, actor civil contra alguno de los interesados o contra algún integrante del tribunal, o acusado, denunciado, querrellado o demandado civilmente por ellos o por algún integrante del tribunal.
- g) Si antes de comenzar el proceso hubiera actuado como perito en alguna causa incoada a favor o en contra de algunos de los interesados o de algún integrante del tribunal.
- h) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o con algún integrante del tribunal.
- i) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados o de algún integrante del tribunal; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
- j) Si fue testigo del hecho objeto del proceso.

A los efectos de las causales de excusación enumeradas, se considerarán "interesados": el imputado, la víctima y el civilmente demandado, aunque éstos últimos no se constituyan en parte.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 23. Planteo de falta de requisitos, incompatibilidad, excepción o excusación de los candidatos. La ausencia de los requisitos para ser jurado o la existencia de una causal de incompatibilidad, de excepción o de excusación podrá ser planteada por escrito por el candidato ante el tribunal de juicio hasta veinticuatro (24) horas antes que comience la audiencia de conformación.

El tribunal deberá resolver en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas con notificación a las partes. En caso de considerar procedente el planteo, el candidato no tendrá más obligaciones en relación con ese proceso.

En la Audiencia de conformación los candidatos deberán plantear la falta de requisitos, la causal de incompatibilidad, de excepción o de excusación oralmente y el juez deberá decidir en el acto. Contra la resolución, podrán interponer recurso de reposición que debe ser resuelto por el tribunal de juicio inmediatamente.

Artículo 24. Audiencia de conformación. La audiencia de conformación será presidida por el juez y deberán estar presentes las partes con sus letrados y los candidatos. Los candidatos prestarán juramento de decir verdad.

El juez verificará oralmente los datos personales, el domicilio de los candidatos y el cumplimiento de los requisitos del artículo 14 de la presente ley, así como la inexistencia de incompatibilidades contempladas en el artículo 15 y de causales de excusación reconocidas en el artículo 22.

El juez informará oralmente a los candidatos sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, el régimen de remuneraciones y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

Posteriormente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente, pudieran tener para cumplir su función y les prestará toda su colaboración para solucionarlos; y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los candidatos sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

A fin de analizar las circunstancias personales, en la audiencia de conformación, las partes podrán interrogar a los candidatos sobre las mismas y el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados y de las víctimas.

Artículo 25. Recusación con causa. En la audiencia de conformación, tras verificado el cumplimiento de los requisitos, la inexistencia de incompatibilidades y la falta de planteos de excepción o excusación en la audiencia, los candidatos podrán ser recusados por las partes por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 22, por prejuzgamiento público y manifiesto, o por otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad.

Si se tomara conocimiento de la causal de recusación con posterioridad a la audiencia de conformación y hasta la emisión del veredicto, deberá plantearse inmediatamente.

Deberá ofrecerse la prueba pertinente, juntamente con la interposición de la recusación y el juez debe resolver inmediatamente. Contra la resolución, podrá interponerse recurso de reposición que debe ser resuelto por el tribunal de juicio.

Si se hiciera lugar a la recusación, el jurado será reemplazado por el suplente que siga en orden de turno y si hubiere ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó el apartamiento, se remitirán testimonios al juez competente para que se investigue su conducta conforme lo previsto en el artículo 62 de esta ley.

Artículo 26. Recusación sin causa. La parte acusadora y la defensa podrán, cada una, en la audiencia de conformación, recusar sin causa a dos candidatos.

En caso de existir varios acusadores o acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o



acusadas, pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

Artículo 27. Conformación del Jurado. Depurada la lista, serán sorteados por un mecanismo que asegure el cumplimiento del art. 6, los doce (12) jurados y seis (6) suplentes que integrarán el Jurado. Si el juez del tribunal de juicio lo considera pertinente, podrá ampliar la lista de suplentes sorteando más candidatos o incluyendo a los restantes.

En el caso que un jurado titular deba ser apartado o no pudiere continuar con su actuación en el proceso, será sustituido por un jurado suplente, manteniéndose el orden en que fueron sorteados.

Artículo 28. Acta de la audiencia de conformación. Se realizará un acta de la audiencia de conformación del Jurado en la que conste:

- a) El lugar y fecha de la audiencia de conformación;
- b) El nombre y apellido del juez a cargo del proceso, de los demás integrantes del tribunal, de las partes y sus letrados;
- c) El nombre y apellido de todos los candidatos y la mención del juramento;
- d) Los candidatos excluidos por no cumplir con los requisitos, tener alguna incompatibilidad, haberse exceptuado o excusado; explicitando la causal;
- e) Los planteos de los candidatos de ausencia de los requisitos legales, de incompatibilidad, de excepción o de excusación realizados en la Audiencia de conformación que no han sido aceptados;
- f) Las recusaciones con causa resueltas por el juez y por el tribunal, explicitando la causal;
- g) Las recusaciones sin causa planteadas por las partes;
- h) El resultado del sorteo.

Artículo 29. Deber de informar. Los jurados deberán comunicar al tribunal de juicio los cambios del domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar Jurado o que constituya una causal de incompatibilidad o de excusación de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 30. Retribución y resarcimiento. Las personas que se desempeñen como jurados serán resarcidas por el Estado nacional, por el término que durare su función, a cuyos efectos se computará la audiencia de conformación.

Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del Jurado y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.

Los gastos de transporte y manutención serán resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen reglamentariamente. Cuando sea el caso, el tribunal de juicio arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del Jurado.

El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria el alcance de lo que será abonado en concepto de retribución y viáticos para hacer efectiva la puesta en funcionamiento de los Jurados en todo el país.

El proyecto de ley de Presupuesto Nacional que anualmente remita el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, deberá prever dentro de la Jurisdicción correspondiente al Poder Judicial de la Nación, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de la presente.

Capítulo III. Del debate

Artículo 31. Audiencia de preparación del debate. Tras conformado el Jurado, el juez citará en un plazo no inferior a quince (15) días y no superior a treinta (30) días a las partes a una audiencia de preparación del debate.

La audiencia de preparación del debate será realizada ante el tribunal de juicio y las partes acompañadas de sus letrados.



Éstas deberán proponer las pruebas que introducirán en el debate y las cuestiones de competencia. El tribunal resolverá en forma inmediata. Las partes podrán protestar para recurrir oportunamente en casación.

Se labrará un acta en la que constará:

- a) El lugar y fecha de la audiencia de preparación del debate;
- b) El nombre y apellido del tribunal a cargo del proceso, de las partes y sus letrados;
- c) Las pruebas ofrecidas;
- d) Las cuestiones de competencia planteadas;
- e) La resolución del tribunal y
- f) Las protestas para recurrir en casación que se hubiesen producido.

Artículo 32. Citación al debate. Después de producida la audiencia de preparación del debate, el juez citará a las partes y a sus letrados; a los jurados titulares y suplentes; a los testigos, peritos e intérpretes en el plazo mínimo de quince (15) y máximo de treinta (30) días para la realización del debate.

Artículo 33. Incorporación, incomunicación e inmunidades. Al comienzo del debate, los doce (12) jurados titulares y los seis (6) jurados suplentes prestarán ante el tribunal el siguiente compromiso solemne: "Asumo el compromiso de juzgar en este caso, en nombre del pueblo, con justicia e imparcialidad, según la Constitución Nacional y la ley".

Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el tribunal de juicio podrá disponer que los integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros o medios de comunicación masivos durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el tribunal de juicio estimare que el debate puede prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a un número mayor de los jurados suplentes a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, el jurado titular deberá ser reemplazado por un suplente

Artículo 34. Apertura del debate. Tras el juramento de los jurados, el juez del tribunal abrirá el debate y leerá la imputación.

Las partes comenzando por el fiscal y los otros acusadores, podrán presentar el caso brevemente al jurado.

Artículo 35. Facultades del tribunal. El debate será dirigido por el juez del tribunal, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina en el debate, previstas en las reglas comunes, pero no podrá interrogar a los testigos, ni a los peritos, ni a las partes.

Artículo 36. Prueba. Toda la prueba deberá ser producida durante la audiencia. La responsabilidad del ofrecimiento y producción de las pruebas incumbe exclusivamente a las partes.

El juez y el Jurado carecen de potestad para disponer la producción o recepción de pruebas pertinentes y útiles producidas en la instrucción, aunque aquellas no ofrezcan ninguna.

Artículo 37. Interrogatorio. Con la venia del juez, las partes podrán formular preguntas a los testigos, a los peritos y a los imputados.



Los testigos, peritos e imputados serán interrogados, en primer término, por quién los propuso y de haber sido ofrecidos por más de una de las partes, comenzarán interrogando las partes acusadoras.

Artículo 38. Producción de nuevos medios de prueba. El juez podrá aceptar, a requerimiento de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 39. Lectura de documentos y exhibición de objetos. Los documentos y objetos para ser introducidos como prueba por las partes deberán ser exhibidos a los peritos, a los testigos o a los intérpretes durante sus declaraciones para que los lean total o parcialmente y/o los reconozcan.

Sólo podrá darse lectura de documentos sin incorporarlos a un testimonio, cuando se tratare de declaraciones de testigos, peritos o imputados que hubieren fallecido, que sufran de alguna incapacidad física o mental sobreviniente, que estuvieren ausentes del país, cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieran declarar en el juicio.

Salvo esta excepción, bajo ningún concepto los integrantes del Jurado podrán conocer las constancias de la instrucción.

Artículo 40. Actuaciones fuera de la sala de audiencias. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto, esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencias al continuarse con el debate público.

Artículo 41. Nulidad. El incumplimiento de las reglas de este proceso que afecten los derechos y las garantías constitucionales del imputado, el ejercicio del derecho de tutela judicial de la víctima y los deberes del fiscal, acarreará la nulidad del acto y de todos los actos consecutivos que dependan de él, no debiendo ser valorada por el Jurado la prueba ingresada a través de estos actos procesales.

La nulidad deberá ser planteada oralmente por la parte afectada al juez interviniente, que tras permitir que las otras partes intervinientes contesten oralmente, resolverá inmediatamente. Se admite el recurso de reposición que debe ser planteado oralmente por las partes y resuelto por el tribunal inmediatamente.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado el proceso penal no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Artículo 42. Saneamiento. El incumplimiento de una norma procesal deberá ser inmediatamente saneado por el juez, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido; de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto está saneado cuando ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 43. Convalidación. Los defectos formales que afecten al fiscal o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:

- a) cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto.
- b) cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 44. Pedido de absolución. Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aún antes de la etapa de alegatos, el fiscal decidiera solicitar la absolución, cesará de inmediato la función de los jurados y el juez deberá dictar sentencia absolutoria. Si el pedido de absolución no fuera por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se deberá plantear al momento de los alegatos y vinculará al Jurado en la medida requerida.



Artículo 45. Conclusiones. Terminada la recepción de las pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados, proponiendo su veredicto. El fiscal, los otros acusadores y el defensor del imputado podrán replicar, sólo para refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos.

La última palabra le corresponderá siempre al imputado y a su letrado.

Capítulo IV. Del veredicto

Artículo 46. Instrucciones para el veredicto. Una vez clausurado el debate y sin la concurrencia de los jurados, el juez celebrará una audiencia con las partes y sus letrados, a quienes informará sobre las instrucciones para el veredicto y escuchará propuestas al respecto. Tras ello, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados, sin perjuicio de que las partes dejen constancia en el acta del debate sus disidencias para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Artículo 47. Explicación de las instrucciones. Finalizada la audiencia del art. 46, se realizará una audiencia para explicar las instrucciones en la que participaran el juez, las partes y sus letrados y el Jurado.

El juez informará oralmente al Jurado las instrucciones para el veredicto que consistirán en las reglas para la deliberación, el alcance de las garantías constitucionales y una breve explicación sobre las leyes penales en consideración. Luego, entregará un escrito con estas mismas instrucciones a cada uno de los miembros del Jurado.

Si durante la deliberación los integrantes del Jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el artículo precedente para su aclaración.

Artículo 48. Boleta para la votación. Asimismo, el juez le entregará a cada miembro titular del Jurado una boleta con el sello del Tribunal, encabezada con las siguientes palabras: "De acuerdo al compromiso que asumí y conforme mi conciencia, el hecho está/no está acreditado y el acusado es:" dejando a continuación un espacio para que el Jurado complete.

Los jurados deberán testar la palabra "está" o "no está", según su parecer y escribir la palabra "culpable" o "no culpable" en el espacio en blanco de la boleta

En caso de multiplicidad de hechos o de acusados, los primeros serán individualizados por número en el referido encabezamiento y los segundos por sus nombres y apellidos.

Artículo 49. Deliberación. El Jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua y sin límite de tiempo, en la que deberán estar la totalidad de sus miembros, bajo pena de nulidad.

El Jurado elegirá su presidente y bajo su dirección analizará los hechos.

El voto deberá versar respecto de cada hecho y cada acusado. El voto de cada jurado será emitido en la boleta entregada por el juez y se depositará en una urna.

Artículo 50. Veredicto. El veredicto de culpabilidad requerirá nueve (9) votos y el de no culpabilidad, sea por no estar probado el hecho o por no considerarse culpable al imputado, siete (7) votos de los miembros del Jurado. El presidente realizará el escrutinio frente a todos los jurados, y en caso de no arribar a ninguna de las mayorías mencionadas, solicitará al secretario del tribunal nuevas boletas. Se debatirá y votará nuevamente la cuestión, hasta tres (3) veces y de mantenerse la situación, se absolverá al acusado.

La sesión terminará cuando se arribe a un veredicto. Finalizada, el presidente escribirá el veredicto.



Artículo 51. Obligación de denunciar presiones para el voto. Los miembros del Jurado tendrán la obligación de denunciar al juez por escrito sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

En ese caso, el juez excluirá al integrante del Jurado involucrado en las presiones y será reemplazado por un jurado suplente, que deberá recibir previamente las instrucciones de acuerdo a esta ley.

Artículo 52. Reserva de opinión. Los miembros del Jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán incineradas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al Jurado.

Artículo 53. Pronunciamiento del veredicto. Obtenido el veredicto, el Presidente del Jurado se lo comunicará al juez, quién convocará de inmediato al Jurado, al tribunal y a las partes con sus letrados a la sala de la audiencia.

Ante la presencia del Jurado, del tribunal y de las partes con sus letrados, el secretario procederá a leer el veredicto sin poder señalarse con qué cantidad de votos se adoptó la resolución, lo cual tampoco figurará en el acta de debate; aunque el Secretario dejará constancia de haberse logrado la cantidad necesaria de votos, según se trate de inocencia o de culpabilidad.

De acuerdo al veredicto se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al imputado. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 54. Constancias y acta del debate. Deberá quedar registrado taquigráficamente el debate, estando el juez facultado a ordenar su grabación o filmación.

Sin perjuicio de la eventual versión taquigráfica, grabación o filmación, el secretario levantará acta del debate que contendrá:

- a) El lugar y fecha de la audiencia;
- b) El nombre y apellido del juez y del resto de los integrantes del tribunal a cargo del proceso, fiscal, defensores y mandatarios;
- c) Los datos de identificación y domicilio o lugar de detención de las partes y sus letrados;
- d) El nombre y apellido de los jurados y la mención del juramento;
- e) Datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y mención del juramento;
- f) Las demás circunstancias que indiquen el juez o las partes con su anuencia;
- g) Las conclusiones de los alegatos de las partes;
- h) Las instrucciones dadas a los jurados y las disidencias de las partes;
- i) El resultado del veredicto;
- j) Las firmas de los miembros del tribunal y del Jurado, de las partes y el secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

Artículo 55. Trámite posterior. Si el veredicto fuere de no culpabilidad no se realizará el debate posterior, salvo cuando se hubiera planteado la acción civil, en cuyo caso el debate y la sentencia del tribunal solo versará sobre ella.

Capítulo V. Determinación de la pena y de la reparación civil

Artículo 56. Debate de la pena. Si el veredicto fuere de culpabilidad, el debate continuará con la recepción de medios de pruebas que hubieren ofrecido las partes para individualizar la pena, la medida de seguridad y corrección y, eventualmente, la reparación civil correspondiente.

Terminada la recepción de la prueba, el juez procederá conforme al artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Se realizará un acta de este debate con similares previsiones que la del art. 394 del Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 57. Sentencia. La sentencia se ajustará a las reglas comunes del Código Procesal Penal de la Nación, salvo que en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, se transcribirá el veredicto del jurado.

Rigen, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin jurados, salvo la del inciso 2do.

Artículo 58. Aplicación supletoria. Será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Capítulo VI. Recursos

Artículo 59. Casación. Serán aplicables las reglas del recurso de casación y constituirán motivos para su interposición:

- a) Los previstos en el procedimiento común;
- b) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del Jurado;
- c) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba relevantes;
- d) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al Jurado.

Artículo 60. Revisión. Serán aplicables las reglas del recurso de revisión y constituirán motivos para su interposición los previstos en el procedimiento común. En el caso de que el recurso se fundamente en el inciso 2 del artículo 479 del Código Procesal Penal de la Nación, sólo será procedente para los elementos de prueba que se incorporen al debate de la pena.

Capítulo VII. De los delitos y de las penas.

Artículo 61. Modifícase el cuarto párrafo del artículo 77 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"Artículo 77:.....Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Se considerará funcionario público a toda persona que sea designada como miembro de un Jurado".

Artículo 62. El jurado que no compareciere maliciosamente al debate será reprimido con la pena de prisión de quince días a seis meses de prisión y en el caso que fuera titular será reemplazado por un jurado suplente.

Los jurados que maliciosamente oculten una causal de excusación o una incompatibilidad o la ausencia de un requisito; o que afirmaren una falsedad o negaren o callaren la verdad serán reprimidos con la pena de prisión de uno a cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo.

Artículo 63. El jurado que incumpliere los deberes previstos en la presente ley será reprimido con la pena de un mes a dos años de prisión y será reemplazado en el caso que fuera titular por un jurado suplente.

Artículo 64. El jurado que ejerciere presiones, influencias o inducciones indebidas sobre otro integrante del jurado para dirigir su voto será reprimido con la pena de dos a seis años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo y será reemplazado por un jurado suplente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En el caso que hubiese tenido como fin que se declare la culpabilidad del imputado, la pena será de cinco a diez años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Capítulo VIII. Disposiciones transitorias

Artículo 65. Aplicación gradual. Esta Segunda Parte de la ley será aplicable a los hechos cometidos a partir del año de su entrada en vigencia.

La aplicación de esta ley será gradual. El primer año, el Jurado será competente para los casos de los Artículos 90 a 93; Artículo 150; Artículo 151; Artículo 158; Artículo 161; Artículos 186 a 188; Artículos 190 a 192 y Artículos 200 a Artículo 202.

El segundo año será competente también para los casos del Artículo 95; Artículo 106; Artículos 140 a 144 quinto; Artículo 146; Artículo 147; Artículo 149 ter y los Artículos 211 a 216.

En el tercer año será competente también para los casos del Artículo 119; Artículo 120; Artículos 124 a 127 ter y Artículo 130.

En el cuarto año será competente también para los casos de los Artículos 168 a 171; Artículo 189 bis; Artículos 209 a 210 bis y Artículos 226 a 235.

En el quinto año tendrá la competencia plena establecida en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 66. Aplicación en las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires. Las legislaturas provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires deberán regular el procedimiento del juicio por Jurados, adecuando sus normas procesales en su respectivas jurisdicciones penales en el plazo de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 67. En la Ciudad de Buenos Aires regirán las reglas de procedimiento del juicio por jurados establecidas en la segunda parte de esta ley hasta que su Legislatura sancione una ley de juicio por Jurados.

Artículo 68. Los tribunales de esta ley serán los los tribunales orales establecido en la ley 24.121 hasta que se reforme la organización judicial.

Artículo 69. El Poder Ejecutivo organizará en todo el país cursos de capacitación para ciudadanos y actividades de divulgación del sistema de juicios por jurados, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial y de concientizar los valores democráticos que entraña la participación ciudadana en la administración de justicia.

El Poder Judicial y el Ministerio Público deberán organizar cursos de capacitación para jueces, fiscales, defensores públicos y demás funcionarios de estas dependencias.

Artículo 70. El Consejo de la Magistratura de la Nación, determinará el área administrativa que tendrá a su cargo las tareas de administración, contables y operativas necesarias para satisfacer la implementación y funcionamiento que permita el juicio por Jurados.

Artículo 71. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL


SANTIAGO ESPINO
DIPUTADO DE LA NACION